Núm. 48. (4 cuartos.) 199.

Hoy Jueves 12 de Diciembre de 1833.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Subdelegacion Principal de Policía de la Provincia de Segovia:—Por la Superintendencia General de Policía del Reino se me ha dirigido el siguiente bando—

Don Mauuel de Latre, Brigadier de los Reales Ejercitos, y Superintendente General de Policía del Reino, &c.---Las victorias alcanzadas contra los rebeldes por las leales tropas de la Reina nuestra Señora, y las fundadas esperanzas de que la autoridad legítima será bien pronto respetada y obedecida en todos los puntos donde una faccion impía se ha atrevido á combatirla, son sucesos que no han podido, ni pueden menos de llenar de júbilo á todos los hombres buenos, amantes de su Soberan y de su patria. Estos, para entregarse á su legítima alegria, no necesitan espresarla con vociferaciones descompasadas, perturbando el sosiego público. El dia 24, sin embargo, algunos molévolos prontos á aprovechar las ocasiones para crear disturbios, á cuya sombra piensan facilitar sus planes, ya en favor de la usurpacion, ya de proyectos subversivos contrarios al Gobierno de S. M. la Reina Gobernadora, afectando lealtad y entusiasmo por la legítima sucesion, se abandonaron á excesos que pudieron comprometer la tranquilidad de la Capital. Las autoridades, que por deber, por covencimiento, y por correspondencia á la confianza que de ellas ha hecho S. M., no podian menos de acudir al remedio, emplearon desde luego los consejos y la persuasion, y no bastando estos medios, hubieron de acudir á los que en tales casos señala la ley. Entre las personas que prorumpian en aclamaciones á los nombres sagrados de SS. MM. la Reina nuestra Señora y la Reina Gobernadora, habia sin duda muchas que lo hacian sinceramente y de buena fé; pero és notorio que otras, escudándose con estos nombres escelsos, llevaban miras siniestras y criminales que descu-

brieron con voces sediciosas, escitando á violencias y tropelias.
En este desacato no solo violaban los principios del orden
y de la sumision debida, sino que atacaban la esencia misma de
la autoridad suprema. Esta pereceria el dia en que pudiesen pre-
valecer contra actos y disposiciones del Gobierno los fallos de
los amotinados en las calles y plazas. *Solo* podrán desconocer es-
te lenguage los mal intencionados, los enemigos de su Patria, y
los fautores de las maquinaciones contra la Monarquia: los espa-
ñoles que de buena fé aman el Trono y la felicidad del pais, no
se engañarán sobre estas ideas fundamentales de la subordinacion
y regimen social. La ley, el juramento de la Nacion, el entu-
siasmo general, la voluntad del Rey (Q. E. E. G), santifican los de-
rechos de Isabel II á la corona; la ley tambien, y el expreso
mandato del Monarca difunto, sancionan la legítima potestad de
la Reina Gobernadora. S. M. se ocupa incesantemente en el bien
del pueblo español, y todo demuestra que hemos entrado en
la grande era de nuestra regeneracion. La línea de los deberes es-
tá trazada; faltar á ella no es solo desobediencia, es traicion, porque
es abrir el campo á la usurpacion ó á la anarquía. El Gobierno está se-
guro de la adhesion de todas las gentes honradas, solicita ademas su
cooperacion y cuenta con ella para la grande empresa que le ocupa.
Animado de estos principios y fiel á mis obligaciones jamas va-
cilaré ni un momento en cumplirlas; y en consecuencia, prebia
la soberana aprobacion, mando lo siguiente:—Art. 1.º Quedan pro-
hibidos todos los grupos y reuniones, que por su número y por
el espíritu de sus discusiones puedan motivar desavenencias y re-
yertas que de ninguna manera deben tolerarse. Art. 2.º A todo gru-
po ó reunion de esta especie se hará una intimacion previa para
que se disperse, y de no egecutarlo así se arrestarán como amoti-
nados á los individuos de que se componga, sugetándolos á las
penas que previenen las leyes. Art. 3.º Se prohiben asimismo to-
das las voces dadas en parages ó concurrencias públicas que pro-
pendan á concitar las pasiones y alterar la tranquilidad.—Art. 4.º
Los dueños ó encargados de Fondas, Cafes, Casas de juego, de
bebida y otras semejantes quedan obligados á contener en sus
establecimientos las discusiones acaloradas y gritos en cualquier
sentido, y á impedir la lectura en alta voz de papeles que puedan
suscitarlos. Si no fuesen atendidas sus persuasiones darán parte sin
detencion á la Autoridad civil ó militar mas inmediata.—Art. 5.º

Los Subdelegados de Policía, los Comisarios, Celadores y demas dependientes del ramo, procederán á arrestar en el acto á cualesquiera que haga resistencia y desconozca su autoridad, como orgános y agentes de la ley.—Art. 6º Se renueva á estos muy especialmente la orden de vigilar y descubrir á los que tengan reuniones secretas, encaminadas á favorecer los planes de la usurpacion, ó la alteracion de nuestra forma de Gobierno, y los reos serán inmediatamente procesados y castigados con arreglo á las leyes vigentes.—Art. 7º La Censura de los actos del Gobierno hecha públicamente de palabra ó por escrito, de modo que pueda promover la sedicion ó escitar á la desobediencia, se impedirá igualmente por los empleados de Policía.—Art. 8º Se invita encarecidamente á todos los vecinos honrados para que interpongan sus buenos oficios, á fin de evitar en todas partes y en su principio los desórdenes indicados; y para que sostengan en caso preciso á los agentes del poder y egecutores de la ley, en lo cual defenderán sus propios intereses y los del orden general.—Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto se fijen ejemplares de este Bando en los sitios públicos y acostumbrados. Madrid 29 de Noviembre de 1833.—Manuel de Latre.—El Secretario Domingo Simó."

Lo traslado á VV. para que dispongan su publicacion en la forma acostumbrada.—Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 2 de Diciembre de 1833.—Mariano Fernandez Montoya.—Sres. Alcaldes encargados de Policía de los Pueblos de esta Provincia.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — *Circular.* — Para llevar á efecto varias Reales órdenes que se me han comunicado, y dar respuesta á muchas consultas que diariamente se dirigen á esta Capitanía general, he tenido á bien determinar: — 1º A fin de evitar los perjuicios y compromisos que resultan de tener las armas de los extinguidos voluntarios realistas diseminadas en los pueblos, se reunirán en las capitales que expresa la relacion siguiente: Las armas de la provincia de Búrgos se reunirán en Búrgos. Las de la provincia de Valladolid, en Valladolid. Las de la provincia de Leon, en Oviedo. Las del Principado de Asturias, en Oviedo. Las de la provincia de Santander, en Santander. Las de la provincia de Palencia, en Valladolid. Las de la provincia de Zamora, en Zamora. Las de la provincia de Salamanca, en Salamanca. Las de la provincia de Avila, en Valladolid. Las de la provincia de Segovia, en Segovia. Las de la provincia de Soria en Soria. — 2º Si en los pueblos su-

balternos hubiese todavia algunas armas por recoger, á pesar de lo mandado en la circular de 2 del actual, la Justicia hará saber á los ex-voluntarios realistas que las entreguen inmediatamente bajo la irremisible multa de diez ducados y demas penas á que se haga acreedor el que retenga, oculte ó reuse entregar las armas, caballos de marca ó efectos militares que conserve en su poder. --- 3º A los oficiales, sargentos, cabos y soldados de voluntarios realistas que hayan estado con los revolucionarios y regresado á sus casas en virtud del indulto, se les prohibe el uso de armas de toda especie, aunque por su clase, ó licencia de la Policía, tuviesen el goce de ellas: en consecuencia los oficiales entregarán las espadas, aun en el caso de ser suyas propias, y tambien entregaránlos *Reales* despachos, que se me remitirán para su cancelacion. --- 4º Los expresados ex-voluntarios realistas que hayan estado con los revolucionarios y gozasen anteriormente algun empleo ó destino público, no podrán ejercerle sin expresa *Real* orden, pues el indulto solo los exime de la pena corporal. 5º Todo empleado de cualquier ramo que sea, que habiendo estado con los revolucionarios haya sido indultado, tampoco podrá ejercer sin expresa *Real* orden su anterior empleo ó destino, ni cobrar sueldo alguno; en cuya regla están comprendidos los Corregidores, Alcaldes mayores, *Regidores* y Escribanos (aun cuando sean suyos propios los *Regimientos* y Escribanías, y todos los demas de este ramo: los Empleados en *Rentas*, en Correos los encargados en la Educacion, los Militares de cualquier clase, y en general todos los que obtenian destino público. --- 6º Los que tengan algun hijo que esté sirviendo ó haya servido en las bandas rebeldes, no podrán ejercer en los pueblos las funciones de autoridad principal, ni desempeñar la jurisdiccion *Real* ordinaria, ni aun interinamente. -- 7º Las Justicias de los pueblos formarán listas de los individuos indultados, expresando todas sus circunstancias, y las remitirán á los Subdelegados de Policía de Partido, y éstos á los principales. -- 8º Con respecto á los rebeldes pertinaces que subsistan aun en las facciones, y no se hayan presentado hasta el dia de hoy, las Justicias, bajo la mas estrecha responsabilidad, procederán al secuestro de bienes con arreglo á mi Bando de 3 de Noviembre último. -- Las Autoridades de todas clases quedan encargadas bajo la mas estrecha responsabilidad de la pronta y exacta ejecucion de esta orden, por convenir asi al mejor servicio de la REINA nuestra Señora. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 1º de Diciembre de 1833. Vicente de Quesada.